



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 394/2020

En Madrid, a 11 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, de 23 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 17 de diciembre de 2020, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 23 de noviembre de 2020.

Del recurso presentado por el Sr. XXX y demás documentación que obra en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) El 11 de septiembre de 2020, la RFEF publicaba el contenido de la Circular núm. 6 en la que se informaba de la aprobación del COVID-19. Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional ("Temporada 2020-2021").
- b) D. xxx, fisioterapeuta ayudante del primer fisioterapeuta, comunica en la madrugada del sábado 7 al domingo 8 de noviembre, que debuta con la sintomatología siguiente: malestar general, fiebre de 38°C, odinofagia y deposiciones diarreicas. En la misma mañana del 8 de noviembre, se le realiza PCR rápida en el hospital HLA Puertas del Sur, en Jerez de la Frontera, resultando dicha prueba "positiva". Inmediatamente tras conocer dicho resultado, se procede al aislamiento domiciliario del citado fisioterapeuta del equipo xxx. Concurría la situación de que el día anterior, sábado 7 de noviembre, dicho fisioterapeuta había tratado manualmente a diversos jugadores de la plantilla. De lo anterior se ponía de manifiesto la existencia de contactos con jugadores con el afectado de Covid-19, y tras consultar la situación el médico del equipo con el médico federativo Dr. xxx, ambos coincidieron en la existencia de riesgo de contagio y confirmaron su opinión de que lo más oportuno es que se aplazase el partido a celebrar el mismo domingo, y que se realizase un estudio COVID a todos los miembros del equipo, test, del que se puso de manifiesto que, adicionalmente, dos jugadores habían quedado afectados.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-38fc-f9e2-f0bf-fbd0-cb1b-afd3-4fe4-5cb6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/03/2021 12:21 | NOTAS : F

- c) Tras recabar la información médica precedente, la RFEF, el Juez de Competición, decide, por Resolución de 8 de noviembre de 2020, el aplazamiento del partido ~~xxx~~ - ~~xxx~~, correspondiente a la jornada cuarta del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”.
- d) Dicha Resolución no fue recurrida por el ~~xxx~~. En su consecuencia, el partido fue celebrado finalmente en fecha 9 de diciembre de 2020, con el resultado de 1-0 a favor del ~~xxx~~.
- e) El club RC Recreativo de Huelva formuló el 10 de noviembre denuncia por la que se solicitaba que se declarase responsable al ~~xxx~~ por su negligencia en la ausencia de comunicaciones establecidas en la vigente normativa y que se le abonasen los gastos incurridos en el desplazamiento que efectuó con motivo de la celebración del partido y, asimismo, se le de vencedor del encuentro en base a la incomparecencia del ~~xxx~~.
- f) Por Resolución de 23 de noviembre de 2020, el Juez Único de Competición determinó que por parte del ~~xxx~~ *“se ha observado, con rigor el cumplimiento de todos los requisitos aplicables al presente supuesto y, considerando especialmente, que los responsables del equipo han emitido y efectuado las comunicaciones establecidas, no cabe imputarle responsabilidad alguna, debiendo desestimarse la reclamación efectuada por el club denunciante”*.

SEGUNDO. – El 17 de diciembre de 2020, el club envió por correo electrónico a este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del recurso contra la Resolución del Juez de Competición antes referida.

El club recurrente señala en el recurso que el ~~xxx~~ no cumplió los requisitos aplicables al supuesto y, centra sus alegaciones en una entrevista de radio que dice adjuntar y que igualmente reproduce en el texto del recurso.

TERCERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación el 4 de enero de 2021.



CSV : GEN-38fc-f9e2-f0bf-fbd0-cb1b-afd3-4fe4-5cb6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/03/2021 12:21 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*
- b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

De lo anterior se desprende que la competencia de este Tribunal para decidir en vía administrativa y en última instancia cuestiones disciplinarias de su competencia se circunscribe a cuestiones de naturaleza sancionadora, por oposición a las de carácter organizativo o de ordenación de la competición.



Delimitada así la competencia por razón de la materia de este Tribunal, interesa destacar que el club recurrente argumenta la improcedencia de la declaración de incomparecencia realizada por el Juez Único de Competición con la consiguiente pérdida del partido por seis goles a cero. Sostiene, en defensa de su pretensión, que dicha resolución de incomparecencia se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido al efecto, impidiéndole al interesado alegar lo que a su derecho conviniera y aportar los medios de prueba pertinentes para su defensa.

Pues bien, sentado lo anterior, procede realizar un análisis acerca de la naturaleza jurídica de la norma que impone la consecuencia jurídica de incomparecencia en caso de incumplimiento de la obligación de presentar Declaración responsable a los efectos de determinar si ostenta naturaleza sancionadora o de ordenación de la competición.


Ciertamente, el Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional (temporada 2020-2021) reviste naturaleza jurídica de norma de ordenación de la competición. Decíamos a este respecto en la Resolución 298/2020 de este Tribunal, en relación al Protocolo de vuelta a la competición oficial de carácter profesional aprobado por La Liga, que se trata de una norma dictada para “fijar las condiciones en las que, como consecuencia de la pandemia de la COVID-19, ha de desarrollarse la competición deportiva en condiciones de seguridad para todos los implicados. Se trata de un acuerdo que contiene una serie de reglas conforme a las cuales en las actuales circunstancias debe desarrollarse la competición. Y se trata de un Protocolo de actuación que afecta tanto a lo que esencialmente es práctica deportiva como a actuaciones de naturaleza más amplia (desplazamientos, normas básicas de higiene, actividades de ocio en general, etc.). No estamos por tanto ante un protocolo que establezca normas de carácter deportivo o que fije conductas incompatibles con la actividad deportiva, sino normas de carácter general para el desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud, ante una situación de pandemia mundial.”

Estas conclusiones relativas a la naturaleza jurídica del Protocolo aprobado por La Liga resultan, como ya ha indicado este Tribunal (Resolución 409/2020) aplicables *mutatis mutandis* al estudio de la naturaleza jurídica del Protocolo de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional aprobado por la RFEF, pues nos hallamos ante normas dictadas con idéntico objeto, diferenciándose en cuanto a su ámbito subjetivo de aplicación.

Pues bien, el Protocolo, en su condición de norma reguladora del desarrollo de la competición en condiciones de seguridad y salud en el marco de la actual pandemia mundial establece en su apartado cuarto la siguiente obligación:

“Los clubes que participen en las competiciones de ámbito estatal enviarán al inicio de la temporada (o desde el momento de entrada en vigor de este Protocolo) a la RFEF una declaración responsable donde se asegurará y garantizará el cumplimiento de los requisitos normativos fijados por las autoridades competentes.”



	CSV : GEN-38fc-f9e2-f0bf-fbd0-cb1b-afd3-4fe4-5cb6
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 12/03/2021 12:21 NOTAS : F

Y, sobre las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, dispone el apartado primero, punto sexto, relativo a ‘funciones y responsabilidades’ lo siguiente:

“Para velar por el cumplimiento de este Protocolo y garantizar que se aplique correctamente, que se cumplan todos los requisitos sanitarios y se revisen adecuadamente sus principios operativos cada club/equipo que participa voluntariamente y es consciente de los riesgos que se asumen en las competiciones de fútbol y fútbol sala federado debe tomar las siguientes medidas:

(...)

No se podrá iniciar el partido si el árbitro no tiene constancia de al menos los siguientes puntos:

- 1- Que se ha tomado la temperatura a todos los miembros de los equipos que están o pueden estar en el terreno de juego.*
- 2- Que el club ha cumplimentado las obligaciones comunicativas previstas en este protocolo antes del inicio del partido y ha rellenado la declaración responsable.*
- 3- Que todos y cada uno de los jugadores que deben figurar en el acta han cumplimentado la declaración responsable antes del inicio del encuentro.”*

Asimismo, el apartado segundo relativo a ‘entrenamientos durante la temporada’ establece expresamente lo siguiente:


“Cada club deberá acreditar ante la RFEF, o en su caso ante la FFFT respectiva y al inicio de la temporada mediante documento formalizado, el cumplimiento de todos los requisitos fijados por las autoridades competentes para el inicio de los entrenamientos. Si los entrenamientos ya se han iniciado lo realizará en el momento en que entre en vigor este Protocolo.

El no cumplimiento de esta obligación impedirá la participación en las competiciones oficiales de fútbol y fútbol sala de todos los equipos en competiciones no profesionales del club durante el período de no comunicación.(...)

Los clubes incorporarán en el portal del Club de la página web de la RFEF entre el día 10 y 15 de cada mes y entre el 20 y el último de mes, el formulario específico para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por las autoridades de su Comunidad Autónoma para poder desarrollar los entrenamientos.

La RFEF comunicará al Comité de Competición y a los CTA respectivos el listado de los clubes que no cumplen con esta obligación y que no están autorizados a disputar los encuentros hasta que tengan regularizada la situación. En todo caso, deberán transcurrir un mínimo de 4 días hábiles entre que el club presente tardíamente la documentación y la autorización de la disputa de partidos.



	CSV : GEN-38fc-f9e2-f0bf-fbd0-cb1b-afd3-4fe4-5cb6
	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 12/03/2021 12:21 NOTAS : F

El no cumplimiento de esta obligación impedirá la participación en las competiciones oficiales de ámbito estatal de fútbol y de fútbol sala, que están bajo la tutela organizativa de la federación, de todos los equipos del club durante el período de no comunicación. Aquellos clubes que no cumplimenten la documentación cada 15 días estarán imposibilitados a participar en las competiciones y se les considerará como incomparecencia sin sanciones disciplinarias. Durante el período en que no puedan competir se considerará que pierden cada uno de los partidos que debían disputar por 3 a 0.”

Y en cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento del Protocolo en el ámbito sancionador, el apartado séptimo del Protocolo de continua referencia establece que:

“El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Protocolo supondrá la aplicación del régimen sancionador establecido por la RFEF. En casos de sospecha fundada de brote durante el período de pandemia, la RFEF o en su caso cada uno de los clubes informará al CSD y a la autoridad sanitaria competente el plazo de 24 horas desde el conocimiento de los casos. La RFEF y los organizadores se dotarán de los mecanismos oportunos para poder sancionar a aquellos participantes que incumplan lo dispuesto en este Protocolo y, en su caso, los de refuerzo, pudiendo llegar a la inmediata descalificación.”

Procede, a continuación, analizar si la Resolución del Juez Único de Competición de 23 de noviembre de 2020 reviste naturaleza disciplinaria o meramente organizativa. En este sentido, entiende este Tribunal que la Resolución del Juez Único de Competición no reviste naturaleza disciplinaria.

El club recurrente reitera, en gran medida, lo ya expuesto en sus escritos previos en vía federativa añadiendo que el ~~xxx~~ no cumplió los requisitos organizativos aplicables al supuesto y, centra sus alegaciones en una entrevista de radio que dice adjuntar y que igualmente reproduce en el texto del recurso. Como ha señalado la RFEF, al margen que se desconoce la fecha de dicha grabación que el club recurrente aporta como prueba, no se aporta elemento alguno que suponga modificación de los hechos que ya fueron tenidos en cuenta. En concreto, del conjunto de los hechos, resulta que la actuación del equipo ~~xxx~~ se ajustó en todo momento a lo previsto en los protocolos COVID referidos en el antecedente primero de la presente Resolución y a los principios de responsabilidad y voluntariedad del Protocolo Reforzado recogidos en la Circular número 14 dictada por la RFEF, habiendo efectuado las comunicaciones establecidas en dichas normas.

Todo ello son aspectos puramente organizativos en materia de protocolo COVID-19, por lo que este Tribunal no puede considerarse competente tal y como ya ha indicado en otras Resoluciones en las que se examinan cuestiones análogas a la que ahora es objeto de examen.



CSV : GEN-38fc-f9e2-f0bf-fbd0-cb1b-afd3-4fe4-5cb6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/03/2021 12:21 | NOTAS : F

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**:

Inadmitir el recurso interpuesto por D. ~~xxx~~, en nombre y representación del Real ~~xxx~~ contra la Resolución del Juez de Competición de la RFEF, de 23 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



7

MINISTERIO
DE
CULTURA Y
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

CSV : GEN-38fc-f9e2-f0bf-fbd0-cb1b-afd3-4fe4-5cb6

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/03/2021 12:21 | NOTAS : F

